



RAD. 2012-00499. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral de ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS contra COLFONDOS S.A, informándole que:

- Se encuentra pendiente por resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora Vilma Luz Castillo Mercado.
- A disposición del juzgado se encuentra el Título Judicial No. 416010004451228, por la suma de \$108.781.470, correspondiente a los dineros consignados por COLFONDOS S.A. para cubrir el valor de la condena.
- CONALBOS dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y remitió la tarifa de Honorarios vigente para los años 2020 – 2021.
- COLFONDOS S.A., a través de su apoderada, aportó constancia de consignación del valor de la condena.
- Memorial presentado por la doctora VILMA CASTILLO el día 2 de septiembre. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2012-00499-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
VINCULADA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Barranquilla, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver de plano el Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales presentado por la Dra. VILMA LUZ CASTILLO MERCADO dentro del proceso promovido por la señora ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS contra COLFONDOS S.A., en los términos del numeral tercero del artículo 42 del C.P.T.S.S.

CONSIDERACIONES:

La Dra. VILMA LUZ CASTILLO MERCADO, quien venía actuando dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS, desde el inicio del proceso, presentó Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales en contra de la demandante, señalando que, el poder le fue revocado pese a que ella fue quien fungió como apoderada en primera y segunda instancia y en el recurso extraordinario de casación que se adelantó ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La apoderada refirió que la sentencia de primera instancia fue desfavorable a los intereses de su poderdante, por lo cual presentó recurso de apelación, del que conoció la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Corporación que mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2016 revocó la de primera instancia y, las demandadas presentaron recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, sin que la Corte hubiere casado ese proveído.

En atención de lo anterior, solicita se reliquide y pague el 50% de todas las cantidades aritméticas que resulten dentro de la liquidación definitiva del proceso, como son los retroactivos pensionales indexados hasta la fecha en que sea ingresada en nómina de pensionados la demandante, ello al considerar que su pago debe ser a cuota litis. Además, pide que se reconozcan en su favor las costas y agencias en derecho en ambas instancias, dado que ella fue quien sufragó todos y cada uno de los gastos procesales.

Del incidente de regulación de honorarios mencionado se corrió traslado a la parte demandante por auto de fecha 12 de mayo de 2022 para que se pronunciara sobre el particular, sin que hubiera procedido de conformidad, pues, si bien es cierto, el 18 de mayo de esta anualidad la señora ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS remitió un escrito con el que pretendió descorrer el traslado, también es cierto que, el documento en mención fue suscrito por ella misma y no por la apoderada judicial que la representa en este juicio, a saber, la doctora SAIDA ESTHER TAPIA CAMPO.

Sobre el particular debe señalarse que la demandante no está habilitada para actuar en causa propia ante los jueces laborales del circuito, al carecer del derecho de postulación reglado en el artículo 73 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Entonces, las excepciones en las que la ley permite la intervención de un ciudadano de manera directa, sin participación de apoderado, corresponden a las complementas en el Decreto 196 de 1971, siendo algunos de esos eventos los previstos en el numeral 3° del artículo 28 de esa norma, el cual dispone que se podrá litigar en causa propia para adelantar las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral, y como quiera que la demanda que nos ocupa es de primera instancia, refulge la imposibilidad de darle trámite a ese memorial, debiendo rechazarse de plano.



Precisado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de honorarios que se reclaman. Frente a estos debe recordarse que corresponden a los que tienen derecho los abogados por la labor profesional que ejecutan, consistente en una actividad de carácter intelectual que amerita sea remunerada en punto de la protección al derecho constitucional fundamental al trabajo a voces de los Arts. 25 y 53 de la Constitución Política. Y, la tasación dineraria por esa noble tarea está regulada en la ley, siendo menester recordar que el mandato es un contrato en que una persona confía a otra la gestión de uno o varios negocios según lo determina el Art. 2142 del C. Civil.

Ahora bien, importa anotar que en principio, la prestación de servicios profesionales de abogado genera honorarios aunque no se hubieren acordado, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sostenido: “... *en principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato*”.

Así en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C. C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3, del mismo código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario ‘...*la remuneración estipulada o la usual...*’.

Siguiendo ese derrotero, en Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de varios pronunciamientos, ha sugerido varios criterios para el cobro de honorarios por parte de los abogados, en todo caso, ese alto Tribunal ha dispuesto que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes, y a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar. Así lo consignó, entre otras, en la sentencia SL 870 de 2021, en la que dijo:

“Importa recordar que tratándose del contrato de mandato, esta Corporación ha precisado que si la contraprestación por la actividad profesional se encuentra definida por acuerdo entre las partes, resulta improcedente su regulación judicial, «pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad» (CSJ SL694-2013)”.

Es decir, sin desconocer el derecho que en principio le asiste al litigante de obtener la remuneración por la labor desplegada en virtud de un contrato de mandato, se concluye que para efectos de fijarla, debe atenderse en primer lugar a las estipulaciones convenidas entre las partes, es decir, es la voluntad contractual la que deberá atenderse en primer lugar y solo a falta de esta estipulación se acudirá a la fijación de los mismos atendiendo a lo que usualmente se cobra por dicha labor conforme a las tarifas de los colegios de abogados.

En este caso, se tiene que ni la demandante ni su anterior apoderada aportaron copia del contrato de mandato suscrito entre ellas, por ende, los honorarios profesionales deben ser fijados conforme a los criterios previamente descritos, ante la ausencia del documento aludido.

Así, está acreditado que la labor desarrollada dentro del presente proceso por la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO, consistió en estar pendiente de todo lo que acontecía al interior del mismo, cumpliendo con todo lo a ella encomendado a través de un mandato, presentando la demanda en debida forma, agotando las notificaciones del auto admisorio de la demanda, impulso procesal, estando presente en todas y cada una de las audiencias celebradas en primera instancia, inclusive, hasta en la segunda; presentando recurso de apelación contra la sentencia proferida por este juzgado habida cuenta de haberse absuelto a los demandados y conseguir que la Sala Laboral del H. Tribunal de Barranquilla revocara el fallo de primera instancia y en su lugar se condenara a Colfondos a reconocer y pagar pensión por invalidez a la demandante, decisión contra la cual, la pasiva interpuso recurso extraordinario de casación que al llegar a conocimiento de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia NO CASO.

Con ocasión de la gestión realizada por la profesional del derecho, da lugar para señalarle honorarios profesionales a la Dra. CASTILLO MERCADO, para tal fin, se tendrá en cuenta la



Tarifa de Honorarios Profesionales Para el Abogado en Ejercicio establecida por el Colegio Nacional de Abogados - CONALBOS para los años 2020 - 2021, por ser la vigente a la fecha, según lo informado por la Presidencia Nacional de dicho colectivo.

Entonces, como quiera que la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO pide que se fijen sus honorarios en el 50% o lo que es igual a cuota litis, más las costas y agencias en derecho en ambas instancias, dado que ella fue quien sufragó todos y cada uno de los gastos procesales, procedió el juzgado a consultar la Resolución 01 del 2 de enero de 2020, por la cual se estableció la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado durante los años 2020-2021, siendo esa la norma más reciente, encontrando que frente a la figura de la cuota litis señala:

*“6. En casos especiales y previo un estudio serio, proporcional y razonable por el abogado sobre el caso concreto, situación personal, económica y social del cliente y seguridad jurídica, se puede determinar cómo honorarios un porcentaje sobre el resultado económico del juicio, bien sea en dinero o en especie denominado CUOTA LITIS. **En este caso debe siempre entenderse que si el cliente no aporta ningún valor por pago de honorarios, ni antes ni en el curso del proceso, el contrato de mandato se identifica en esta forma con la calidad de CUOTA LITIS.** Los gastos que haga el apoderado para el impulso del proceso, tales como publicaciones, honorarios de peritos, secuestres, pólizas, viáticos y otros **deberán ser reembolsados por el cliente quien debe de cancelarlos al abogado una vez causado el gasto o antes de ser necesario**”.*

...

*“12. Para establecer la cuantía cuando se trate de CUOTA-LITIS, se debe tener en cuenta el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles el cual se establecerá de forma razonable y de común acuerdo entre el apoderado y el cliente, o conforme a avalúo por perito o según el valor que se haya determinado dentro del proceso a los bienes; **en este caso el pago para el abogado se realizará sobre el producto final en favor del cliente, relacionado con el porcentaje sobre el valor recibido. Si por alguna razón, motivo o causa no se pactó o estableció un porcentaje, se deberá entender que para todos los efectos, mínimo es el 30% (treinta por ciento).**”*

...

“23...

Cuota Litis: Es la participación económica directa del abogado por sus justos honorarios deducibles por parte de los dineros recibidos en favor o en representación del cliente por cuenta del proceso y derivados a su vez de los resultados del mismo, puede serlo en dinero o en especie. Y puede producirse en cualquier etapa del proceso. No podrá ser inferior al 30% (treinta por ciento) del resultado de cada proceso, ni superior al 50% (cincuenta por ciento) cualquiera fuere el proceso o su duración.

Cuando no se cancela suma alguna antes o durante el proceso al abogado por su cliente en relación a sus honorarios, se presume la existencia de la CUOTA LITIS.

*La CUOTA LITIS existe **para toda clase de proceso sin distinción alguna**, y cualquiera sea el área del mismo. Dejamos expresa constancia igualmente que el abogado colombiano apoyado en nuestra legislación está facultado legalmente para descontarse directamente de los dineros recibidos por cuenta del cliente, el valor correspondiente a sus honorarios, artículos 1265, 1277 del C. de Co.” **(subrayado y negrillas propios del Despacho)***

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se revisó el proceso y se advirtió que no existe prueba de que la señora FERNANDEZ BARRIOS hubiese entregado a la doctora CASTILLO MERCADO, suma alguna de dinero tendiente a la consecución de las pretensiones que se perseguían y que fueron reconocidas en segunda instancia. De igual modo, no existe un contrato de mandato suscrito entre las partes.

Lo anterior, implica que, al tenor de lo previsto en el numeral 23 de la resolución previamente transcrita se presume la existencia de la cuota litis, cuyo monto al tenor de lo previsto en el



numeral 23 de la misma resolución se entiende, como mínimo en el 30% y un máximo del 50% sobre el producto final en favor del cliente, relacionado con el porcentaje sobre el valor recibido. Entonces, teniendo en cuenta que la doctora CASTILLO MERCADO actuó en este juicio desde la demanda, habiendo presentado recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de primera instancia, consiguiendo con ello sentencia condenatoria en favor de su poderdante y defendiendo los intereses de la actora en el recurso de casación, sin haber recibido suma alguno de dinero, se considera justo otorgársele honorarios profesionales por el 40% del valor de las pretensiones reconocidas, liquidadas hasta la fecha en que fue incluida en nómina la demandante, es decir, se liquidarán hasta el 30 de noviembre de 2020, debido a que la inclusión en nómina se materializó el primero de diciembre de esa misma anualidad.

En relación al pago de las costas y agencias en derecho, no se accederá a ello, pues, por mandato legal estas le corresponden a la demandante, avalando el artículo sexto de la resolución expedida por CONALBOS únicamente el reembolso por parte del cliente de los gastos que haga el apoderado para el impulso del proceso, tales como publicaciones, honorarios de peritos, secuestres, pólizas, viáticos y otros, empero, en este juicio no se condenó al pago de suma alguna por esos conceptos, tal como se desprende de la liquidación de costas de fecha 9 de diciembre del 2021, decisión que se encuentra ejecutoriada, inclusive, en esa fecha, la apoderada judicial de la demandante es quien hoy pretende la regulación de honorarios, la cual se mostró conforme con esa decisión.

SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULO. A través de escrito presentado por la apoderada de COLFONDOS S.A. y en respuesta a requerimiento que le hiciera el despacho, relacionado con los soportes de la suma de dinero depositada a favor de la parte actora, ese fondo administrador de pensiones allegó al despacho copia de la documentación enviada a la demandante ELINA FERNÁNDEZ y a su apoderada SAIDA TAPIA, los cuales revelan: a) que el día 9 de septiembre de 2020 consignó y puso a disposición de esta agencia judicial la suma de \$108.786.979 en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la actora, y b) que dicha suma corresponde al retroactivo pensional calculado en \$67.517.848 por el período comprendido entre el 03-06-2010 y 31-08-2016 y \$48.850.522 por el intervalo que va del 01-09-2016 a 30-11-2020, para un valor total de \$116.368.400, al cual se le hizo los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social. Al igual que la actora fue incluida en nómina a partir del mes de diciembre de 2020.

De la respuesta dada COLFONDOS S.A., se extrae que continúa sin atenderse el requerimiento judicial realizado el 25 de agosto de 2022, en el que se lo solicitó que detallaran los extremos temporales que comprende el valor consignado en favor de la demandante, pues, si bien es cierto, precisaron con exactitud que ello va del 01-09-2016 a 30-11-2020 en un total de \$48.850.522, suma que al adicionarse al retroactivo liquidado por el tribunal de \$67.517.848 les arroja un total de \$116.368.400 rubro al que aplicaron descuentos de salud en un porcentaje del 12%. no se adjuntaron las liquidaciones del período por ellos calculado, en el que aparezcan las sumas que tuvo en cuenta para cada mes, aspecto que se torna relevante si se tiene en cuenta, que en el documento que le fue remitido a la demandante el 19 de noviembre de 2020, se señala de manera clara lo siguiente:

*“Colfondos S.A., reconoce PENSIÓN DE INVALIDEZ desde el 03 de junio de 2010, por el monto mensual equivalente a **\$882.437** ajustable anualmente, a favor de ELIANA DEL CARMEN FERNANDEZ BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.653.”* sin embargo, la sentencia que debe obedecer precisó que el monto de la mesada pensional a partir del primero de septiembre de 2016 es de \$748.517, suma muy inferior a la detallada por la demandada en ese documento.

Así, se requiere por última vez a COLFONDOS S.A., para que remita con destino a este proceso la liquidación realizada mes a mes con ocasión del retroactivo pensional que consignó a órdenes de este juzgado, para ello se le concede el término máximo de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena, de imponerle a ese fondo pensional las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del código general del proceso.

De otro lado, la doctora VILMA CASTILLO MERCADO, a través escrito radicado el 2 de septiembre de 2022, solicita al despacho tener en cuenta, al liquidar el crédito, que las mesadas pensionales dejadas de pagar se deben indexar. Asimismo alega, que, según sus cálculos, la cantidad de dinero consignada por la demandada no alcanza a cubrir el pago de la sentencia, solicitudes que el despacho desestima, por cuanto la citada profesional del derecho no está



facultada para actuar en nombre de la actora, comoquiera que en auto proferido el 12 de mayo de 2022 se admitió la revocatoria del poder que le había conferido la señora ELIANA FERNÁNDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. SEÑALASE como honorarios profesionales por la labor desarrollada dentro del presente proceso a la doctora VILMA LUZ CASTILLO MERCADO, el equivalente al 40% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia del 07/10/2016 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, liquidadas hasta el 30 de noviembre de 2020, de conformidad de su puesto en la parte motiva.
2. REQUIERASE por última vez a COLFONDOS S.A., para que remita con destino a este proceso la liquidación realizada mes a mes con ocasión del retroactivo pensional que consignó a órdenes de este juzgado, para ello se le concede el término máximo de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena, de imponerle a ese fondo pensional las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del código general del proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.
3. Desestimar la solicitud elevada por la doctora VILMA CASTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.